

LA INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN HOGAR/LOCAL CON VISTA EXTERIOR POR CUESTIONES DE SEGURIDAD Y SU AFECTACIÓN A LA NORMATIVA DE PROTECCIÓN DE DATOS

(Análisis de la STJUE de 11 de diciembre de 2014)¹

Vicente Magro Servet

Presidente de la Audiencia Provincial de Alicante

Doctor en Derecho

EXTRACTO

Análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 11 de diciembre de 2014 sobre los requisitos para la instalación de cámaras de videovigilancia en inmuebles y circunstancias de excepción al cumplimiento de la normativa de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, para proceder a esta instalación.

Palabras claves: protección de datos personales y cámaras de vigilancia.

Fecha de entrada: 08-01-2015 / Fecha de aceptación: 09-02-2015

¹ Véase el texto de esta sentencia en <http://www.civil-mercantil.com/files-mercantil/NCJ058932.pdf>.

THE INSTALLATION OF VIDEO SURVEILLANCE CAMERAS IN HOME/OFFICE OVERLOOKING OUTSIDE BY SECURITY ISSUES AND HIS INVOLVEMENT WITH THE RULES OF DATA PROTECTION

Vicente Magro Served

ABSTRACT

Analysis of the Sentence European Court of Justice, ruling date December 11, 2014 about the requirements for the installation of video surveillance cameras in real estate and circumstances exception to compliance with Instruction 1/2006, of November 8, to proceed with this facility.

Keywords: protection of personal data and video surveillance cameras.

Sumario

1. Introducción
2. Regulación legal sobre la instalación de cámaras de videovigilancia y su afectación a la protección de datos
3. Análisis de la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de fecha 11 de diciembre de 2014
4. Casuística en la jurisprudencia sobre instalación de cámaras de videovigilancia
 - A. Instalación de cámaras de videovigilancia en las comunidades de vecinos
 - B. Instalación de cámaras en un garaje
 - C. Necesidad de ofrecer información previa sobre la instalación de las cámaras de videovigilancia en un centro de trabajo a los trabajadores aunque el objetivo sea controlar el horario de trabajo o cualquier otro
 - D. Instalación de cámaras de videovigilancia en locales comerciales con vistas a la vía pública

1. INTRODUCCIÓN

Resulta interesante el análisis del juego de intereses que puede existir entre aquellos que se dirigen a la protección de la imagen frente a los que tratan de garantizar la seguridad personal y colectiva tanto en su persona como en los bienes de cada uno de nosotros. Pero en este conflicto de intereses entre ambos derechos, que son dignos de protección desde el punto de vista constitucional en todos los países, existen las dudas acerca de cuándo debe primar uno sobre el otro, sobre todo si para preservar los segundos, es decir, aquellos que tratan de garantizar la seguridad, se puede poner en riesgo la imagen de las personas.

Indudablemente, cuando entran en juego ambos debemos entender que la seguridad personal y colectiva de los ciudadanos debe estar por encima de intereses más difusos como el de la imagen, y si este puede vulnerarse por conseguir una mejor seguridad deben permitirse los medios e instrumentos necesarios para que esta quede absolutamente garantizada. Sin embargo, debe quedar claro que esta última debe estar en juego o en serio riesgo para que puedan adoptarse medidas que puedan comprometer el derecho que tiene toda persona a que su imagen no se vea vulnerada. Por ello, no es fácil ni sencillo delimitar la preeminencia de un derecho constitucional sobre otro cuando se enfrentan, o se pone en riesgo uno de ellos ante estas confrontaciones.

Bajo estas premisas, se ha suscitado ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) una cuestión prejudicial de sumo interés que ha desembocado en la Sentencia de fecha 11 de diciembre de 2014¹ que trata sobre la tenencia de una cámara de vídeo en la entrada de una vivienda familiar para la grabación de las imágenes de dicho acceso y de parte de la vía pública que se almacenan en un dispositivo de grabación continuada o disco duro, con la finalidad de proteger los bienes, la salud y la vida familiar. Es decir, que no se trataba de una instalación de cámara de videovigilancia en una comunidad de propietarios que se rige por un acuerdo aprobado en junta por el quórum exigible y cumplimiento de los requisitos legales de la normativa al efecto vigente a la que luego nos referiremos, sino de una instalación privada para la protección de su hogar o local de negocio por un titular.

Pues bien, el TJUE ha destacado que en tanto en cuanto la imagen de la persona grabada permite su identificación, constituye un tratamiento automatizado de datos personales a los efectos de lo establecido en la Directiva 95/46/CE, y en nuestro país por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), y no permite excepcionarse, puesto que no se trata de actividades «exclusivamente» personales o domésticas. Sin embargo, el TJUE admite una excepción a este tema, ya que de judicializarse la queja relativa a la

¹ Véase Selección de jurisprudencia de Derecho administrativo del 1 al 15 de diciembre de 2014, en <http://www.civil-mercantil/jurisprudencia.html>.

instalación de estas cámaras de videovigilancia en un hogar o local, se añade que «no obstante, el órgano jurisdiccional nacional ha de tener en cuenta en su enjuiciamiento el interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos». Y este interés legítimo viene reconducido a que deban protegerse los intereses del ciudadano que instala el sistema sobre sus bienes personales o sobre su persona o los que con él conviven.

2. REGULACIÓN LEGAL SOBRE LA INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA Y SU AFECTACIÓN A LA PROTECCIÓN DE DATOS

Pues bien, antes de realizar un análisis de la resolución del TJUE y las posibilidades de instalar cámaras de este tipo para reforzar la seguridad de los inmuebles en evitación de ataques de terceros, debemos puntualizar cuál es la normativa que sobre la instalación de cámaras de videovigilancia se debe respetar. Por ello, recordemos que en el sistema nacional la LOPD tuvo su desarrollo en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre donde se recoge que para la captación y el tratamiento de imágenes mediante videovigilancia se destacan las siguientes normas:

- a) Los responsables que cuenten con sistemas de videovigilancia deberán cumplir con el deber de información previsto en la LOPD. A tal fin deberán colocar, en las zonas videovigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados. El distintivo tiene que estar en un lugar visible y cumplimentado correctamente.
- b) Solo se considerará admisible la instalación de cámaras o videocámaras cuando la finalidad de vigilancia no pueda obtenerse mediante otros medios que, sin exigir esfuerzos desproporcionados, resulten menos intrusivos para la intimidad de las personas y para su derecho a la protección de datos de carácter personal.
- c) Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquellas.
- d) Las imágenes solo serán tratadas cuando sean adecuadas, pertinentes y no excesivas en relación con el ámbito y las finalidades determinadas, legítimas y explícitas, que hayan justificado la instalación de las cámaras o videocámaras.
- e) Es obligatorio homologar en la Agencia Española de Protección de Datos todas las instalaciones con grabación de vigilancia según la LOPD.
- f) La empresa, comercio, o comunidad de vecinos que tiene instalado el sistema de vigilancia es la que tiene la obligación de inscribir la instalación para cumplir la LOPD.
- g) La creación de un fichero de imágenes de videovigilancia exige su previa notificación a la Agencia Española de Protección de Datos, para la inscripción en su

Registro General. Esto afecta a instalaciones en las que se graben las imágenes. Para cumplir la LODP es obligatorio homologar en la Agencia Española de Protección de Datos todas las instalaciones con grabación de vigilancia.

- h) En cuanto a los requisitos de la implantación del sistema, según la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, publicada en el BOE el 12 de diciembre de 2006:
1. Las grabaciones tendrán que inscribirse en la Agencia Española de Protección de Datos.
 2. Las grabaciones deberán ser eliminadas en el plazo máximo de un mes.
 3. Se colocarán los distintivos informativos, identificando el responsable ante quien ejercer los derechos de protección de datos.
 4. Se debe cumplir la instrucción en un plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor.

3. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2014

Pues bien, dicho esto en la sentencia del TJUE de 11 de diciembre de 2014 se trata de la instalación en una vivienda de una vigilancia efectuada mediante la grabación en vídeo de imágenes de personas que se almacenan en un dispositivo de grabación continuada, a saber, el disco duro, destacando la sentencia del TJUE que ello constituye, conforme al artículo 3, apartado 1, de la Directiva 95/46/CE, un tratamiento automatizado de datos personales.

Ahora bien, la cuestión prejudicial que planteó el órgano judicial español ante el TJUE trataba de fijar o exponer si en los casos en los que la cámara de videovigilancia se instale por un particular, no por un comercio o comunidad de vecinos, tal tratamiento de datos queda, o no, fuera de la aplicación de la Directiva 95/46/CE en la medida en que se efectúa «en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas», en el sentido del artículo 3, apartado 2, segundo guión, de dicha directiva.

En todo caso, la sentencia del TJUE recoge que tal y como se desprende del artículo 1 y del considerando 10 de la Directiva 95/46/CE, esta tiene por objeto garantizar un nivel elevado de protección de las libertades y los derechos fundamentales de las personas físicas y, en particular, de la vida privada o intimidad, en relación con el tratamiento de los datos personales (véase la sentencia *Google Spain y Google*, C-131/12, EU:C:2014:317, apartado 66).

El tema se centra en valorar si cuando esta instalación de las cámaras de videovigilancia se instalan, por ejemplo, por el titular de un chalé, o de una vivienda con acceso a la vía pública se está también ante un tratamiento automatizado de datos, recogiendo que con arreglo a rei-

terada jurisprudencia, la protección del derecho fundamental a la vida privada, que garantiza el artículo 7 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, exige que las excepciones a la protección de los datos personales y las restricciones a dicha protección se establezcan sin sobrepasar los límites de lo estrictamente necesario (véanse las sentencias IPI, C-473/12, EU:C:2013:715, apartado 39, así como Digital Rights Ireland y otros, C-293/12 y C-594/12, EU:C:2014:238, apartado 52).

La clave está, pues, en considerar si esta instalación puede enmarcarse «en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas», en el sentido del artículo 3, apartado 2, segundo guión, de dicha directiva, lo que actuaría como excepción a la obligación de someterse en la legislación de cada Estado a todo el paquete de medidas recogidos ahora en la citada Instrucción 1/2006 antes referida.

Ahora bien, la «interpretación estricta» de lo que se entiende por «ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas» se fundamenta en que la Directiva 95/46/CE no se limita a prever que sus disposiciones no se aplicarán al tratamiento de datos personales en el ejercicio de actividades personales o domésticas, sino que exige que se trate del ejercicio de actividades «exclusivamente» personales o domésticas.

Así, el TJUE apunta que esta excepción contemplada en el artículo 3, apartado 2, segundo guión, de la Directiva 95/46/CE únicamente se aplica al tratamiento de datos personales cuando este se efectúa en la esfera exclusivamente personal o doméstica de quien procede al tratamiento de datos.

De este modo, en lo que atañe a las personas físicas, la correspondencia y la llevanza de un repertorio de direcciones constituyen, a la luz del considerando 12 de la Directiva 95/46/CE, «actividades exclusivamente personales o domésticas», por más que incidentalmente afecten o puedan afectar a la vida privada o intimidad de otras personas.

Y así, en la medida en que una vigilancia por videocámara se extiende, aunque sea en parte, al espacio público, abarcando por ello una zona ajena a la esfera privada de la persona que procede al tratamiento de datos valiéndose de ese medio, tal vigilancia por videocámara no puede considerarse una actividad exclusivamente «personal o doméstica» a efectos del artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la Directiva 95/46/CE.

Así, la respuesta que se da por el TJUE es que el artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la Directiva 95/46/CE debe interpretarse en el sentido de que la utilización de un sistema de cámara de vídeo, que da lugar a la obtención de imágenes de personas que luego se almacenan en un dispositivo de grabación continuada, como un disco duro, sistema de videovigilancia instalado por una persona física en su vivienda familiar con el fin de proteger los bienes, la salud y la vida de los propietarios de la vivienda y cuya vigilancia cubre también el espacio público, no constituye un tratamiento de datos efectuado en el ejercicio de actividades exclusivamente personales o domésticas a efectos de la citada disposición de la directiva, lo que quiere decir que no

es posible ampararse directamente en esta excepción por el particular, salvo que hayan existido circunstancias o datos que justifiquen el establecimiento del sistema de videovigilancia, lo que significa que la instalación no puede ser preventiva y sí estar justificada.

Por ello, la sentencia del TJUE deja una puerta abierta a la valoración al destacar que el órgano jurisdiccional nacional ha de tener en cuenta en su enjuiciamiento el interés legítimo del responsable del tratamiento de los datos, lo que podría querer decir que si este ciudadano ha tenido problemas personales con ataques a su persona o bienes, esta instalación estaría legitimada en la protección de su persona y/o bienes, pero no instalarlos sin más como un medio preventivo.

Deberíamos entender que cuando se está utilizando la expresión de una actividad exclusivamente «personal o doméstica» a efectos del artículo 3, apartado 2, segundo guion, de la Directiva 95/46/CE a los efectos de que no se exigiera luego todo el listado de requisitos de la normativa centrada en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre nos estaríamos refiriendo a la instalación de cámaras de grabación en el interior del hogar, o de un local, por ejemplo, en los casos en los que se han dado de grabar las imágenes en el interior de la casa si se sospecha de actuaciones llevadas a cabo por una empleada del hogar por si sustrae bienes u objetos, o de la encargada de atender a hijos en el trato con los mismos. En estos casos no tiene por qué aplicarse la normativa de la citada instrucción, ya que el fin o destino exclusivamente personal e interno no exige ni provoca una afectación a «terceros desconocidos» ajenos al círculo de personas que pueda acceder a su hogar.

Así las cosas, lo que la sentencia no permite es que esa instalación de la cámara de videovigilancia se produzca enfocando al exterior, y pudiendo tomar imágenes de personas sin que esté anunciada legalmente la colocación de la cámara. Es decir, lo que queda vetado no es que la cámara se pueda instalar, sino que se haga sin cumplir los presupuestos habilitantes antes vistos en la normativa de la citada Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre. Con ello, o bien el titular de la instalación de la cámara cumple esta normativa y luego la instala, o bien podría hacerse siempre y cuando concurrieran circunstancias excepcionales expuestas en la sentencia del TJUE que hagan patente unas circunstancias de riesgo o temor justificadas y objetivables que le habiliten al titular a instalar la cámara sin precisar del cumplimiento de los requisitos de la citada instrucción. Ahora bien, la interpretación de esta «cláusula de excepción» debe interpretarse siempre en un sentido restrictivo, ya que no sería válido que se apelara por el titular del inmueble a un genérico miedo o posibilidades de que pueda sufrir un ataque en su persona o bienes para instalar una cámara de videovigilancia sin cumplir con la normativa legal.

En cualquier caso, también hay que recordar que en relación con los límites en la instalación de las cámaras resulta que es especialmente importante lo que señala el artículo 4.3 de la instrucción cuando establece que: 3. Las cámaras y videocámaras instaladas en espacios privados no podrán obtener imágenes de espacios públicos salvo que resulte imprescindible para la finalidad de vigilancia que se pretende, o resulte imposible evitarlo por razón de la ubicación de aquellas. En todo caso deberá evitarse cualquier tratamiento de datos innecesario para la finalidad perseguida.

4. CASUÍSTICA EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

Visto el contenido de la citada sentencia interesa a continuación exponer la casuística sobre los supuestos que se han dado sobre la instalación de estas cámaras de videovigilancia.

A. INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN LAS COMUNIDADES DE VECINOS

En primer lugar, hay que considerar que en el caso de la instalación de estas cámaras en las comunidades de vecinos es preciso aplicar el contenido del artículo 17.3 que apunta que: *El establecimiento o supresión de los servicios de portería, conserjería, vigilancia u otros servicios comunes de interés general, supongan o no modificación del título constitutivo o de los estatutos, requerirán el voto favorable de las tres quintas partes del total de los propietarios que, a su vez, representen las tres quintas partes de las cuotas de participación.*

En estos casos se aplicará el voto presunto del ausente, con lo que en la junta solo hará falta obtener mayoría simple y luego estar a la espera del transcurso de los 30 días concedidos a los ausentes a esa junta para calcular si con los que no se oponen a la adopción del acuerdo se llega al quórum de los 3/5 del total de propietarios y cuotas. Acto seguido se procedería al seguimiento de los requisitos exigidos en la Instrucción 1/2006 antes citada y a darle la debida publicidad en la comunidad de propietarios con los carteles anunciadores correspondientes.

B. INSTALACIÓN DE CÁMARAS EN UN GARAJE

Se trató en el caso analizado por la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 20 de mayo de 2010, recurso núm. 665/2009 de un supuesto en el que un particular había instalado una cámara de videovigilancia en el garaje común de la comunidad sin acuerdo de junta justificándolo con el objetivo de localizar a los autores de actos vandálicos. Se recoge en la sentencia que: «En relación al consentimiento para la instalación de cámaras en garajes para evitar actos de vandalismo, esta Sala se ha pronuncia recientemente en la sentencia correspondiente al recurso 591/2009:

Si bien el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, requiere el consentimiento inequívoco del afectado para tratar sus datos de carácter personal, salvo que la Ley disponga otra cosa, dicho consentimiento ha de ser inequívoco, en cuanto no quepa duda de que efectivamente ha sido prestado, mas inequívoco no significa previo (tal y como sí exige, no obstante, el art. 11 LOPD para la comunicación o cesión de datos personales) sino que también puede otorgarse con posterioridad al tratamiento de los datos, siempre que su existencia no ofrezca duda alguna.

Se entendía que **el consentimiento manifestado por el acuerdo de la Junta de la Comunidad de Propietarios, aun efectuado después de la instalación de las cámaras era suficiente para entender prestado válidamente el consentimiento**: «tal consentimiento inequívoco, aunque posterior a los hechos y en definitiva a la instalación y grabación de imágenes por las mencionadas cámaras de vigilancia, se otorgó por los vecinos de la Comunidad de Propietarios en la Junta General Ordinaria celebrada el 8 de enero de 2008, tal y como figura en el folio 9 del expediente. Junta en la que el Presidente, tras poner los hechos en conocimiento de los vecinos, e informarles de que con la instalación particular de tales cámaras se había localizado a la persona que realizaba los actos vandálicos, plantea que los gastos de tal instalación sean asumidos por la Comunidad, por haber redundado en beneficio de todos, aprobándose por mayoría (con el voto en contra de doña Nieves) la asunción de tales gastos originados por la instalación de las repetidas cámaras de videovigilancia, Junta en la que además se acordó pedir presupuesto de vigilancia para la instalación de cámaras, pero que abarcara todo el garaje.

En este caso, sin embargo, no se contaba con el consentimiento de la Comunidad de Propietarios y solo aparece al folio 40 del expediente una "autorización" del Presidente de la Comunidad y ello pues entre las funciones del Presidente (art. 13 de la Ley de Propiedad Horizontal) no está el sustituir a la Junta de Propietarios en la adopción de acuerdos».

Quiere esto decir que en este caso no había ni tan siquiera acuerdo de la junta posterior a la instalación de las cámaras, ya que se limitó el particular a instalarla sin más. De todos modos, resulta interesante esta sentencia en tanto en cuanto nos permite garantizar una especie de convalidación del acto de instalación de las cámaras sin autorización previa de la junta si esta lo acuerda posteriormente a la instalación. Ahora bien, tras esta sentencia del TJUE de fecha 11 de diciembre de 2014 en donde se permite un régimen excepcional cuando concurren «circunstancias excepcionales» que motiven esta instalación, si se ha sucedido algún acto concreto que habilite esta instalación podría admitirse con base en ese resquicio que abre el TJUE, aunque insistimos que este debe interpretarse restrictivamente, y, sobre todo, en las comunidades intentar con carácter previo siempre la adopción del acuerdo. Otra cosa sería que no se adoptara y que, en efecto, estuviera perfectamente objetivizada la necesidad de esa instalación por hechos graves ya ocurridos anteriormente.

En un caso similar tratado por la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 8 de abril de 2010, recurso núm. 591/2009 se trató de una empresa que había instalado cámaras de videovigilancia en un garaje, a petición de dos vecinos para evitar problemas de vandalismo. La empresa colocó los carteles informativos del sistema de videovigilancia instalado, aunque estos debieron ser arrancados, y afirma la sentencia que tal reiterada afirmación no ha sido desvirtuada mediante prueba alguna en contrario. Así, recoge la sentencia que por lo que se refiere a la presunta vulneración del derecho de información previa contemplado en el artículo 5 de la LOPD, es cierto que la empresa debía informar a los interesados, de los que recababa datos personales, que en el presente caso, como se ha reiterado, consistían en imágenes de los mismos, de los extremos detallados en el artículo 5.1 de la instrucción. Estableciendo el número 2 de dicho precepto una formalidad específica en los supuestos de recogida de datos a través de cuestionarios u otros impresos que garanticen el derecho a la información de los afectados, al

exigir que «figuren en los mismos, en forma claramente legible, las advertencias a que se refiere el apartado anterior». Pero la empresa instaló los carteles informativos y además la propia junta de propietarios convalidó esta actuación mediante acuerdo autorizando la instalación de las cámaras.

C. NECESIDAD DE OFRECER INFORMACIÓN PREVIA SOBRE LA INSTALACIÓN DE LAS CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN UN CENTRO DE TRABAJO A LOS TRABAJADORES AUNQUE EL OBJETIVO SEA CONTROLAR EL HORARIO DE TRABAJO O CUALQUIER OTRO

Este caso fue analizado por la Sentencia del Tribunal Constitucional 29/2013, de 11 de febrero de 2013, recurso núm. 10522/2009 en la que se trata de la instalación de unas cámaras de vigilancia en un centro de trabajo para controlar el cumplimiento del horario laboral de los empleados, pero sin cumplir el requisito que constituye el eje central de la validez de estas instalaciones, cual es la existencia de esa previa información. El Tribunal Constitucional recoge que no hay una habilitación legal expresa para esa omisión del derecho a la información sobre el tratamiento de datos personales en el ámbito de las relaciones laborales, y que tampoco podría situarse su fundamento en el interés empresarial de controlar la actividad laboral a través de sistemas sorpresivos o no informados de tratamiento de datos que aseguren la máxima eficacia en el propósito de vigilancia. Esa lógica fundada en la utilidad o conveniencia empresarial haría quebrar la efectividad del derecho fundamental, en su núcleo esencial. En efecto, se confundiría la legitimidad del fin (en este caso, la verificación del cumplimiento de las obligaciones laborales a través del tratamiento de datos, art. 20.3 LET en relación con el art. 6.2 LOPD) con la constitucionalidad del acto (que exige ofrecer previamente la información necesaria, art. 5 LOPD), cuando lo cierto es que cabe proclamar la legitimidad de aquel propósito (incluso sin consentimiento del trabajador, art. 6.2 LOPD) pero, del mismo modo, declarar que lesiona el artículo 18.4 de la CE la utilización para llevarlo a cabo de medios encubiertos que niegan al trabajador la información exigible.

El Tribunal Constitucional insiste en que en su doctrina ha establecido de forma invariable y constante que las facultades empresariales se encuentran limitadas por los derechos fundamentales (entre otras muchas, SSTC 98/2000, de 10 de abril, FJ 7.º, o 308/2000, de 18 de diciembre, FJ 4.º). Por ello, al igual que el interés público en sancionar infracciones administrativas resulta insuficiente para que la Administración pueda sustraer al interesado información relativa al fichero y sus datos, según dispone el artículo 5.1 y 2 de la LOPD (STC 292/2000, de 30 de noviembre, FJ 18.º), tampoco el interés privado del empresario podrá justificar que el tratamiento de datos sea empleado en contra del trabajador sin una información previa sobre el control laboral puesto en práctica. No hay en el ámbito laboral, por expresarlo en otros términos, una razón que tolere la limitación del derecho de información que integra la cobertura ordinaria del derecho fundamental del artículo 18.4 de la CE. Por tanto, no será suficiente que el tratamiento de datos resulte en principio lícito, por estar amparado por la ley (arts. 6.2 LOPD y 20 LET), o que pueda resultar eventualmente, en el caso concreto de que se trate, proporcionado al fin perseguido; el control empresarial por esa vía, antes bien, aunque podrá producirse, deberá asegurar también la debida información previa.

En el caso que analizó el Tribunal Constitucional las cámaras de videovigilancia instaladas en un recinto universitario reprodujeron la imagen de quien impugnó esa instalación de cámaras sin información previa a los trabajadores y permitieron el control de su jornada de trabajo; captaron, por tanto, su imagen, que constituye un dato de carácter personal, y se emplearon para el seguimiento del cumplimiento de su contrato. Por ello, concluye el Tribunal Constitucional que vulneró, de esa manera, el artículo 18.4 de la CE.

D. INSTALACIÓN DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA EN LOCALES COMERCIALES CON VISTAS A LA VÍA PÚBLICA

Sobre este tema debemos recordar la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 29 de noviembre de 2012, recurso núm. 381/2011 en cuanto destaca que la normativa vigente en esta materia está contenida fundamentalmente en la Ley 23/1992, de 30 de julio, de seguridad privada y el Reglamento que la desarrolla, aprobado por Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, en la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, sobre utilización de vídeo cámaras por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en lugares públicos, en Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, y en la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de cámaras o videocámaras. En este caso se impuso una sanción al centro comercial porque «se conocían las limitaciones existentes para la grabación de imágenes en vías públicas y a pesar de ello no adoptó las precauciones precisas para evitar que dicha grabación se produjera captando espacios públicos no necesarios para el fin pretendido por el que transitaban personas cuyas imágenes eran captadas y almacenadas temporalmente y, por lo tanto, tratadas sin el consentimiento de los afectados. Y ello supone que debe hacerse responsable de dicho exceso en la grabación producida por las cámaras».

En la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª, de 24 de junio de 2011, recurso núm. 676/2010 en un caso idéntico se analizan los requisitos exigidos por la Instrucción 1/2006, sobre el tratamiento de datos personales con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras o videocámaras, deteniéndose en el requisito de la proporcionalidad, y considera que se ha realizado un tratamiento excesivo y no proporcional de las imágenes recogidas en relación con el ámbito y finalidades que podrían justificar su recogida, por cuanto el sistema de videovigilancia instalado permite seleccionar cualquiera de las cámaras y desplazar su enfoque tanto circularmente como en vertical y horizontal, alcanzando su ángulo de visión a la vía pública en su sentido más amplio, al captar imágenes de la acera completa anexa al inmueble, la vía urbana de tráfico rodado y por supuesto a todas las personas que circulan por dichas vías con una perfecta claridad de imágenes. Lo adecuado y no excesivo hubiera sido, según la Agencia Española de Protección de Datos, que las cámaras solo tomaran imágenes de las entradas a dicho edificio y fachada y en su caso un espacio mínimo de la vía pública.